Datos del Expediente

Carátula: NOGUERA MONTIEL WALTER C/ GRANDE MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 19/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 6537 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 6537 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 12/06/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**12/06/2025 10:53:13 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20309486375@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 12/06/2025 10:53:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 12/06/2025 10:53:21 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 12/06/2025 10:54:41 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 12/06/2025 12:08:31

Fecha de Notificación 13/06/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 4CA25C46

Fecha y Hora Registro 12/06/2025 12:08:14

Número Registro Electrónico 100

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Vè1è'WUA*Š

235400170007555333

Expte. n°: JU-6537-2023 NOGUERA MONTIEL WALTER C/ GRANDE MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6537-2023 caratulada: "NOGUERA MONTIEL WALTER C/ GRANDE

MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 5/2/2025, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios entablara Walter Noguera Montiel contra Santiago Chiattellino, Marcelo Ezequiel Grande y San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros, condenando a estos últimos a abonar las siguientes reparaciones: la suma de $ 314.598 por daños a la bicicleta, $ 4.710.402 por incapacidad sobreviniente, $ 2.100.000 por daño moral y $ 197.870 por gastos médicos, todo ellos con más sus intereses desde la fecha de mora y costas.-

Por su parte, rechazó los rubros daños por tratamientos médicos futuros y lucro cesante con costas al actor.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 14/2/2025.-

Elevadas las actuaciones, fundó su recurso el accionante mediante la presentación realizada en fecha 12/3/2025 en donde se agravió de la cuantificación de los rubros incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos médicos, de la fecha de mora fijada en la sentencia, y de la desestimación de los rubros gastos médicos futuros y lucro cesante, con argumentos que habré de desarrollar al tratar cada rubro.

Asimismo, cuestionó que la jueza de primera instancia no se haya expedido respecto de las sanciones por temeridad y malicia solicitadas respecto de la citada en garantía y los demandados.

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la misma fue resistida mediante la réplica presentada en fecha 17/3/2025 y 11/03/2025 con lo que una vez firme le llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tarea decisoria, y siguiendo el orden propuesto por el recurrente, comenzaré por la revisión de la indemnización conferida en concepto de incapacidad sobreviniente.

A ese fin, resulta necesario recordar que la jueza a-quo, para indemnizar la incapacidad sobreviniente, utilizó una forma matemático actuarial, tomando como parámetros la edad de la actor, el ingreso que razonablemente hubiera podido obtener, y la incapacidad del 7,85%.

Para arribar a dicho porcentaje, por un lado, excluyó del computo el asignado pericialmente a las cicatrices en la pierna, computando únicamente el porcentaje otorgado por la rigidez en la rodilla del 3%; y por el otro, limitó a un 5% el porcentaje por las lesiones psíquicas, teniendo en cuenta las posibilidades de mejoría emergentes del tratamiento que aconsejó realizar la perito.

Precisamente, el recurrente se agravió de esas conclusiones.

En primer lugar, sostuvo que no se tuvo en cuenta que no estamos en presencia de simples cicatrices, sino de cicatrices de 12 x 6 cm y 18 x 12 cm en su pierna izquierda, y de 21 x 6 cm y 19 x 5 cm en su pierna derecha, que el perito ha calificado como severas, como producto del aplastamiento sufrido.

En segundo lugar, cuestionó la limitación del porcentaje de incapacidad psíquica aconsejado por la perito psicóloga, argumentando que un ningún punto de la pericia se ha afirmado la existencia de una posibilidad de mejoría.

En cuanto al planteo fundado en la procedencia de la valoración en el presente rubro del daño fundado en las cicatrices que le quedaron al accionante en sus piernas, anticipo que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto a que, la prueba rendida no permite concluir que las mismas tengan incidencia en la aptitud de la accionante para desarrollar actividades económicamente mensurables.-

Ello así, sin perjuicio de su correspondiente valoración a la hora de estimar el daño moral.-

Así se ha sostenido que: "...si el perjuicio estético no posee connotaciones en el campo patrimonial, deberá ser merituado en cuanto importa un daño moral. En ese ámbito siempre habrá, seguramente, repercusión, tanto por ese valor ínsito del que hablamos y que la persona humana considera en cuanto a su aspecto físico, como por el sentir social actual respecto de la perfección física..." (Abrevaya, "El Daño y su cuantificación judicial", págs. 201/2).-

A ello cabe agregar que: "...Cuando se acciona en virtud de la responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio para que sea resarcible debe ser cierto, corriendo su prueba por cuenta del que lo reclama, quien debe demostrarlo de manera fehaciente, siendo ineficaz la mera posibilidad de producción de ese perjuicio. Para el derecho la prueba del daño es capital. Un daño no acreditado carece de existencia..." (SCBA LP C 111739 S 19/12/2012, Zavala de Gonzalez, "Actuaciones por daños" págs76 y sgtes).

Precisado ello, resta dilucidar si el 5% de incapacidad psicológica agregado por la Sra. Jueza de grado a la incapacidad determinada por el perito médico resulta injustificada como postula el accionante.-

En miras de resolver la cuestión resulta oportuno iniciar por recordar que la perito psicóloga Clara Woinilowiez, en su informe pericial presentado en fecha 1/7/2024 y en lo sustancial ratificado en fecha 1/8/2024, concluyó que: "...tomando en cuenta el Baremo

Neuropsiquiátrico para valorar incapacidades neurológicas y Daño psíquico, del Prof. Mariano Castex y colaboradores; el sujeto evaluado padece Desorden por Estrés Post Traumático moderado, con un porcentaje de incapacidad aproximado del 25% (veinticinco por ciento)."

Asimismo en el mismo informe la especialista, recomendó la realización de un tratamiento psicoterapéutico individual, agregando que: "...La duración del tratamiento será singular a cada caso, pudiendo estimar un tiempo aproximado de un año de tratamiento. Se considera oportuno el comienzo inmediato de dicho tratamiento, con la finalidad de abordar el suceso acontecido y las posteriores incidencias del mismo en sus áreas afectivas, laborales, sociales y recreativas; como así también su sintomatología de tinte depresiva."

Llegado a este punto, es necesario determinar si ese tratamiento psicológico estimado en un año de duración que fuera pericialmente recomendado, puede tener o no una incidencia en el porcentaje de incapacidad pericialmente determinado tal como lo sostuviera la sentenciante.-

En primer lugar, cabe señalar que no puede descartarse de plano que dicho tratamiento tenga incidencia, en efecto, el punto de pericia en concreto fue: "si la víctima puede ser sometida a algún tipo de tratamiento psicológico ***a fin de mejorar*** su aptitud psíquica" (el resaltado es propio).

Por ello, en contra de lo propuesto por el recurrente no puede afirmarse que estemos en presencia de una afirmación falsa.

Entonces, si bien es cierto, que no se le requirió a la experta que determine en que porcentaje podría incidir en concreto el éxito del tratamiento, lo cierto es que la falta de aclaración deja abierta la posibilidad de una mejoría.-

Es por ello, tomando en consideración la posibilidad de una mejora en el cuadro que presenta el accionante a partir del tratamiento terapéutico, es que habré de coincidir con el porcentaje de incapacidad determinado por el sentanciante (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C y arts. 1.746, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

III- Seguidamente, habré de ocuparme del daño moral que fuera receptado por la sentenciante de grado en la suma de $2.100.000 importe que es considerado injustificadamente insuficiente por el accionante.-

Con dicho norte, no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La

incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración que el accionante como consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión fue derivado al Hospital local y luego a una clínica privada, en donde se le realizaron varias toilettes quirúrgicas, debiendo luego ser sometido a un injerto de piel en la Clínica Oeste, debiendo remarcarse que en este aspecto es donde cobran dimensión las importantes cicatrices que le quedaron al actor en sus piernas, por lo que estimo que la reparación estimada por la sentenciante de grado resulta insuficiente, proponiendo su elevación a la suma de 7.000.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

IV- También se agravió el actor de la cuantificación de los gastos médicos y de farmacia.

En la sentencia, teniendo en cuenta que el actor debió ser intervenido quirurgicamente y sometido a tratamiento de rehabilitación, fijó la indemnización en la suma de $ 197.870, teniendo en cuenta los gastos reconocidos en la presentación de fecha 5/6/2024.

Sostuvo el actor que se omitió valorar que en fecha 25/6/2024 se adjuntaron facturas que totalizan la suma de $ 374.880.

Para resolver la cuestión, no debe perderse de vista que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Llegado a este punto, corresponde anticipar que le asiste razón al recurrente, toda vez que, efectivamente, con las presentaciones de fecha 25/6/2024 se han acreditado parte de los gastos reclamados en una suma que rondan los $ 350.000.

En efecto, con la prueba documental (facturas a nombre del actor) que fueran reconocidas a través de los informes presentados en fecha 25/6/2024, pueden tenerse por acreditados los gastos realizados en la Clínica Oeste y Diego Hernán Pivato.

Además, la existencia de esos gastos documentados, no descarta la indemnización de otros que pudieran haberse realizada, y que no tengan respaldo documental concreto.

Asimismo, le asiste razón al recurrente en que el juez equivoca el momento de valuación de tales daños, puesto que teniendo principalmente apoyo los mismos en las facturas acompañadas, todas emitidas en la época del accidente, resulta claro que la valuación no ha sido efectuada a valores vigentes a la fecha de la sentencia .

En definitiva, tomando en consideración las características de la lesión sufrida, el acreditado traslado al Hospital y los tratamientos e intervenciones realizados en instituciones privadas, debe tenerse por acreditado la existencia de perjuicios en concepto de gastos médicos y farmacéuticos, en un monto superior al fijado en la instancia de grado, por lo que propondré su elevación a la suma de $ 400.000, dejando establecido que este daño ha sido mensurado en base a valores vigentes al momento de producirse el accidente (conf. art. 1.746, del C.C.C. y arts. 165, 375, 384 del C.P.C.C.).-

V- Que la sentenciante de grado rechazó el lucro cesante reclamado por falta de acreditación de actividad rentable por parte del accionante al momento del accidente.-

El agravio actoral se funda en que, con la prueba testimonial rendida surge claramente las labores que realizaba el actor en forma previa al accidente.

En miras de resolver la cuestión es dable iniciar por recordar que el nuevo Código Civil y Comercial conceptualiza al lucro cesante como "el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de obtención" (art. 1.738).-

Así se entiende que: "...En el lucro cesante no se tiene en vista una mera expectativa de beneficios económicos, sino la probabilidad objetiva de obtenerlos, lo cual exige certeza del daño, referida a la verosimilitud de dichas ventajas... La "probabilidad objetiva de su obtención" pone el acento en el grado de certeza exigible para indemnizar el lucro cesante, que se centra en el beneficio perdido, y no sólo en una chance de lograrlo... En dicho recaudo se advierte una diferencia relevante con la indemnización de chances, que se satisface con una contingencia razonable de alcanzarlas...

...En general, no se presume el beneficio económico esperado, del cual se privó al damnificado. Como regla debe probarse su existencia y alcance.

Aunque se admite mayor flexibilidad probatoria que en el daño emergente, no implica otorgar automáticamente la reparación por lucro cesante, el demandante debe acreditar el perjuicio, a fin de evitar enriquecimiento injusto a costa del responsable.

En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en el sentido común y experiencia. El hecho fuente ha tenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado..." (López de Zavalía, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 553/6).-

En la misma dirección se explica que: "...el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el lucrum cesans es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario..." (Alferillo, en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. Jorge Alterini, T VIII, pág. 221).-

Asimismo es dable dejar sentado que dicho rubro no se superpone con la incapacidad sobreviniente, habiendo sido claramente delimitados sus ámbitos por el Superior Provincial de la siguiente forma: "...No puede confundirse la reparación por incapacidad con la correspondiente a lucro cesante. La primera es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima..." (SCBA LP C 95167 S 05/12/2012, LP AC 75918 S 21/11/2001, Ac 52258 S 02/08/1994).-

Llegado a este punto, es dable poner de resalto que si bien los testimonios brindados por Catalino Guerrero y Julio Cesar Meza Galeano, en la audiencia de fecha 25/6/2024 permiten tener por acreditada la profesión de plomero del actor; no resultan suficientes para tener por acreditadas las ganancias futuras frustradas (arts. 375, 456 y ccdtes del C.P.C.C.).

No se me escapa que, lamentablemente, es frecuente en nuestro país la falta de registración de ese tipo de actividad, más entiendo a la luz de las pautas generales antes citadas y la mayor estrictez que debe seguirse la valoración del rubro, el reclamante debió redoblar sus esfuerzos probatorios en miras de acreditar, vgr. si efectivamente en el momento del accidente trabajaba en alguna obra, y en su caso, cuanto dinero percibía por ello; para de tal manera, aportar elementos para formar certeza sobre la existencia del daño.

En definitiva, habré de propiciar la confirmación del rechazo del rubro lucro cesante (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VI- Para finalizar la revisión de las partidas indemnizatorias, me ocuparé de los tratamientos médicos futuros, que fueran rechazados por la a-quo por falta de prueba.

Sostuvo la apelante que, en contra de lo señalado en la sentencia, con la pericia psicológica, se ha acreditado la necesidad, duración y costo del tratamiento psicológico.

Llegado a este punto es dable recordar que: "...Los gastos terapéuticos futuros son resarcibles toda vez que, acorde con la índole de la sesión, sea previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o un gasto que permita afrontar las necesidades sicofísicas derivadas de una incapacidad... Tratándose de un daño futuro no es preciso la seguridad de que sobrevendrá sino un suficiente grado de probabilidad.

Por consiguiente, debe bastar que el tratamiento o intervenciones terapéuticos aconsejados, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneos para subsanar o ayudar a sobrellevar siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del hecho.

En dicha materia la opinión pericial o de testigos profesionales es casi de rigor, a fin de poner de relieve que la aspiración al beneficio terapéutico deseado tiene alguna base expectable de éxito..." (Zavala de González, "Resarcimiento de Daños. t2a Daños a las personas (integridad sicofísica)", págs. 102/3).-

Que a partir de tales pautas y luego de efectuar una valoración integral del informe pericial presentado en autos por la psicóloga Clara Woinilowiez, y como anticipé al tratar el rubro incapacidad, en autos se encuentra acreditada la necesidad de realizar tratamiento psicológico.

En efecto, al responder el punto de pericia Nro.2 la perito dictaminó que: "Se considera aconsejable la realización de un tratamiento psicoterapéutico individual. La frecuencia, duración y costo del mismo serán estimaciones que deberán ser indicadas por el profesional responsable del tratamiento. Se informa que al día de la fecha el monto mínimo de una sesión de psicoterapia individual, según lo regulado por el Colegio de Psicólogos del Distrito III, es de un monto mínimo de aproximadamente $8.500. La frecuencia mínima es semanal. La duración del tratamiento será singular a cada caso, pudiendo estimar un tiempo aproximado de un año de tratamiento. Se considera oportuno el comienzo inmediato de dicho tratamiento, con la finalidad de abordar el suceso acontecido y las posteriores incidencias del mismo en sus áreas afectivas, laborales, sociales y recreativas; como así también su sintomatología de tinte depresiva." (ver presentación de fecha 1/7/2024).

Que dichas conclusiones no fueron oportunamente impugnadas por las partes, por lo que considero que no existen razones que justifiquen apartarme del dictamen, al encontrarse fundado en conocimientos propios de la especialidad del perito (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En consecuencia, corresponde receptar este tramo del recurso, receptando el reclamo de tratamiento psicológico, por lo que, teniendo en cuenta la duración y costo propuestas por el perito, estimo la indemnización en la suma de $ 408.000, a valores vigentes al momento de presentación del dictamen pericial -1/7/2024- (doctr. arts. 375, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VII- En lo atinente a la fecha de mora, la sentencia señaló que los intereses debían ser calculados desde la fecha en que se originaron los perjuicios "19/12/2023".

El recurrente puso de resalto que aquella fecha es errónea, puesto que el accidente ocurrió el 18/2/2022.

Efectivamente, no existen dudas que el accidente ocurrió en el 18/2/2022 (ver constancias de la IPP adjuntada a la presentación de fecha 13/6/2024), por lo que interpreto que la fecha consignada en la sentencia se debió a un erro de tipeo.

En consecuencia, cabe receptar este tramo del recurso, dejando aclarado tal circunstancia.

VIII- Por último, es dable desestimar el pedido de sanción por temeridad y malicia incoado por el accionante, al no exceder los planteos realizados por los demandados y su aseguradora los términos de un legítimo y leal ejercicio de la garantía de defensa en juicio constitucionalmente tutelada por el art. 18 de la C.N. y art. 15 de la Cont. Prov.-

En esta dirección se ha sostenido que: "...El art. 45 del CPCC. confiere al juez la facultad de imponerle a la parte vencida y a sus letrados una multa, cuando considera que la

conducta que asumieran en el pleito resulte temeraria o maliciosa, no se trata, por este medio, de menoscabar el principio de defensa en juicio. Es por ello que este poder otorgado por el legislador, debe ser ejercido con suma prudencia, previa aclaración fundada de la malicia o temeridad, e interpretándose, en caso de duda, que el justiciable ha hecho un ejercicio natural del derecho de defensa. Para su aplicación, debe estarse ante situaciones de evidentes y manifiestos propósitos obstruccionistas, con clara y visible intención de perturbar el proceso, por parte del perdidoso..." (Sumario JUBA: B5055582; CC0001 SI SI 45152 2012 569 I 20/12/2018).-

Con éstos argumentos y la mesura que impone a los jueces observar la conducta de las partes previo a la aplicación de sanciones como las pretendidas por el recurrente, que, como anticipe, se impone el rechazo de sanción por temeridad y malicia solicitada (arg. art. 35 inc. 3 y 45 del CPCC)

IX- En conclusión, propondré al acuerdo receptar parcialmente el recurso actoral, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada en los siguientes aspectos:

a. Aclarar que la fecha producción del accidente que originó la litis y por consiguiente de mora, es el 18/2/2022.

b. Elevar la indemnización fijada en concepto de daño emergente -gastos médicos y farmacéuticos- a la suma de $ 400.000, dejando establecido que dicho monto ha sido valuado al momento del hecho.

c. Elevar la indemnización del daño moral a la suma de $ 7.000.000.

d. Receptar el reclamo de gastos emergente futuro -tratamiento psicológico- por la suma de $ 408.000, dejando establecido que dicho monto ha sido valuado al momento de emisión del dictamen pericial -1/7/2024-

e. Las costas de Alzada se imponen a los condenados, con excepción de las correspondientes al rubro lucro cesante que fuera rechazada, que son cargadas al accionante (art. 69 del CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Receptar parcialmente el recurso actoral, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada en los siguientes aspectos:

a. Aclarar que la fecha producción del accidente que originó la litis y por consiguiente de mora, es el 18/2/2022.

b. Elevar la indemnización fijada en concepto de daño emergente -gastos médicos y farmacéuticos- a la suma de $ 400.000, dejando establecido que dicho monto ha sido valuado al momento del hecho.

c. Elevar la indemnización del daño moral a la suma de $ 7.000.000.

d. Receptar el reclamo de gastos emergente futuro -tratamiento psicológico- por la suma de $ 408.000, dejando establecido que dicho monto ha sido valuado al momento de emisión del dictamen pericial -1/7/2024-

e. Las costas de Alzada se imponen a los condenados, con excepción de las correspondientes al rubro lucro cesante que fuera rechazada, que son cargadas al accionante (art. 69 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Receptar parcialmente el recurso actoral, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada en los siguientes aspectos:

a. Aclarar que la fecha producción del accidente que originó la litis y por consiguiente de mora, es el 18/2/2022.

b. Elevar la indemnización fijada en concepto de daño emergente -gastos médicos y farmacéuticos- a la suma de $ 400.000, dejando establecido que dicho monto ha sido valuado al momento del hecho.

c. Elevar la indemnización del daño moral a la suma de $ 7.000.000.

d. Receptar el reclamo de gastos emergente futuro -tratamiento psicológico- por la suma de $ 408.000, dejando establecido que dicho monto ha sido valuado al momento de emisión del dictamen pericial -1/7/2024-

e. Las costas de Alzada se imponen a los condenados, con excepción de las correspondientes al rubro lucro cesante que fuera rechazada, que son cargadas al accionante (art. 69 del CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^